

Dictamen Núm. 122/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ....., por las lesiones padecidas a consecuencia de una caída sufrida al resbalar en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 17 de junio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que expone que “el pasado 3 de junio de 2020 (...) sufrió una caída en la calle ....., debido al estado resbaladizo de la piedra roja que ya ha producido múltiples accidentes en esta población cuando tienen lugar lluvias”, y “solicita que por la Policía Local se tomen medidas para evitar futuros accidentes y asimismo se informe a esta parte de la existencia de otras caídas en dicho lugar”.

Acompaña dos fotografías de la zona.

**2.** El día 12 de mayo de 2021, la perjudicada presenta en el registro municipal la copia de un acuse de recibo de un telegrama dirigido al Ayuntamiento de Llanes en que se indica que “reclamamos indemnización por lesiones sufridas (...) el día 3 de junio de 2020 en la calle ....., como consecuencia de estado resbaladizo de piedra roja que ya ha ocasionado múltiples accidentes previos./ Interrumpimos prescripción”.

Con fecha 18 de marzo de 2022, la reclamante presenta en el Registro Electrónico un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Llanes- que califica como “inicio de expediente”.

**3.** El día 22 de marzo de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial. En ella expone que “el pasado 3 de junio (...) sufrió una caída en la calle ....., debido al estado resbaladizo de una piedra roja que ha producido múltiples accidentes en esta localidad”.

Indica que “como consecuencia de estos hechos (...) sufrió lesiones” que tardaron “en curar 191 días, de los cuales 4 se califican como de perjuicio personal grave, 183 (de) perjuicio personal moderado y 4 de perjuicio personal básico./ Asimismo le han quedado secuelas, valorándose en 14 puntos las de carácter funcional y en 6 las de carácter estético./ A ello hay que sumar una pérdida de calidad de vida por secuelas en grado leve.

Considera que “del relato fáctico expuesto (...) y justificado documentalmente se puede colegir sin dificultad la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración demandada derivada de un inaceptable funcionamiento de sus servicios públicos”.

Cuantifica los daños sufridos en 45.582,08 €, a los que hay que añadir los gastos de rehabilitación, por importe de 300 €, y las pérdidas económicas padecidas, que cifra en 4.945,83 €, por lo que el *quantum* indemnizatorio queda fijado en la cantidad de cincuenta mil ochocientos veintisiete euros con noventa y un céntimos (50.827,91 €).

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Tres fotografías del lugar de los hechos. b) Declaraciones de tres testigos. La primera, fechada el 27 de octubre de 2021, relata que “el día 3 de junio de 2020, sobre la una de la tarde, caminaba por la acera de los números pares de la calle ..... (...). Por la acera contraria circulaba la (reclamante), quien de forma sorpresiva se precipitó al suelo con gran estruendo. De inmediato, crucé la calle para ayudarla a levantarse y al cogerla por el brazo emitió grandes alaridos por un supuesto dolor que padecía en el hombro. Quedó en posición sentada y al momento fueron varias las personas que acudieron a socorrerla, entre ellas algún miembro de su familia. Al comprobar que quedaba en buenas manos, abandoné el lugar. Como un minuto antes del accidente, lo recuerdo con absoluta precisión, había empezado a llover en forma de *orbayu* de cierta intensidad”. La segunda, emitida el 29 de octubre de 2021, señala “que en la mañana del día 03-06-2020” se encontraba en su “lugar de trabajo” cuando oyó “un golpe e inmediatamente un lamento”. Se acercó “a la puerta y allí, tirada en la acera, se encontraba (la reclamante), que había resbalado y caído”. Tras intentar “tranquilizarla” le prestó “un pañuelo para inmovilizar el brazo que se había lastimado con la caída”. Manifiesta que estuvo con ella “mientras avisaba a su familia para que vinieran a recogerla y la acompañaran al centro de salud”. La tercera, suscrita el 17 de marzo de 2022, indica que “el día 3 de junio de 2020 cuando” se “dirigía de la c/ ..... hacia el puente” observó en el lugar que reseña “a una mujer en el suelo que estaba siendo ayudada por la propietaria del establecimiento”, y al acercarse a ayudar esta le comentó que “la mujer había resbalado ya que había llovido y tenía un fuerte dolor en el hombro a consecuencia de la caída./ Se procedió a llamar a su marido que vino a recogerla”. c) Informe médico pericial emitido por una facultativa máster en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, que recoge como mecanismo lesional “caída en la calle por estar el suelo mojado”. d) Informe de una clínica privada, de 3 de junio de 2020, en el que consta que la “paciente, de 52 años, acude sobre las 13:40 a consulta de urgencia. Refiere caída en la calle tras resbalar en suelo húmedo y caer con brazos extendidos, ‘en plancha’ (...). Se realiza Rx de urgencia” con la

impresión diagnóstica de "fractura troquiter húmero dcho., sin poder descartar otras lesiones./ Con inmovilización en cabestrillo del brazo se remite para ser valorada por traumatólogo". e) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 3 de junio de 2020, que establece el diagnóstico de "fractura de húmero proximal derecho". f) Factura de rehabilitación. g) Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la interesada.

**4.** Con fecha 14 de octubre de 2022, la Técnica de Administración General de Vicesecretaria del Ayuntamiento de Llanes requiere a la interesada para que en un plazo de diez días proceda a la subsanación de los defectos que se advierten en su solicitud; en concreto, para que indique "el lugar exacto donde se produjo la presunta caída" pues "se observa una discrepancia" en lo señalado en sus escritos de 3 de junio de 2020, 12 de mayo de 2021 y 18 de marzo de 2022, y las fotografías presentadas "tienen escasa claridad (...), son poco legibles y no queda señalado en las mismas el lugar exacto", y para que identifique a los testigos "con los suficientes datos a efectos de emplazarlos" (nombre, dirección, teléfono y Documento Nacional de Identidad), con expresa advertencia de que "si así no lo hiciera se le tendrá por desistida".

Asimismo, le comunica que el presente requerimiento suspende el cómputo del plazo máximo de seis meses para resolver y notificar".

**5.** El día 8 de noviembre de 2022 la reclamante presenta un escrito en el que indica, respecto a los testigos, que "sus domicilios" son los que figuran en la copia de los Documentos Nacionales de Identidad "aportados con la reclamación", y acompaña sus números de teléfono.

En cuanto al lugar donde se produjo la caída, adjunta "fotografías en color" en las que se señalan unas baldosas de la vía con un círculo.

**6.** Mediante providencia de 11 de noviembre de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes acuerda "admitir a trámite la reclamación" y nombrar instructora del procedimiento.

En ella se deja constancia de la fecha de recepción de los escritos presentados por la reclamante, de la normativa aplicable al procedimiento, del plazo de resolución y notificación del mismo y del sentido del silencio administrativo, lo que se comunica a la interesada.

**7.** Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 16 de noviembre de 2022 emite informe un agente de la Policía Local de Llanes. En él se hace constar que, “consultados nuestros archivos, no existe diligencia, informe o referencia alguna en las correspondientes órdenes de servicio, ni el día alegado ni en anteriores o posteriores. Motivo por el cual esta Policía no tiene conocimiento de tal hecho”.

**8.** El día 28 de noviembre de 2022 el Encargado de Obras informa que, “salvo mejor criterio, la reclamación (...) debería ser informada por un técnico. A día de hoy, las piedras están colocadas sin producir ningún obstáculo para los peatones”.

**9.** Con fecha 16 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la interesada y señala fecha y hora para la práctica de la testifical, así como “comunicar este acuerdo de apertura de período de pruebas y de admisión de las (...) presentadas a los interesados, emplazándolos para la práctica de las mismas”.

Obra en el expediente una copia de los acuses de recibo de las notificaciones dirigidas a los tres testigos propuestos.

**10.** El día 11 de enero de 2023 se celebra la prueba testifical en las dependencias municipales. El primer testigo señala que el 3 de junio de 2020 “venía por la calle ..... y (...) empezó a llover (...), al final de la calle (...) en dirección calle ....., a la altura del establecimiento” que especifica, ve a “una persona desplomarse en la acera de enfrente”, a la “altura (del) pasadizo que va a la calle ..... Precisa que empezó a llover 30 segundos antes de la caída”.

Preguntado sobre si fue testigo directo del incidente y si se encontraba presente en el momento del mismo, contesta que “sí, por el lado izquierdo, sentí el golpe y el grito. Ella quedó sentada en el suelo”. Interrogado sobre qué ocasionó o cómo se produjo el percance, manifiesta que sintió “la caída y ella quedó sentada en el suelo, fui a ayudarla y al levantarla tenía un dolor terrible en el hombro por lo que me pidió que no la levantara”. Señala que la reclamante le comentó “que había resbalado por la lluvia. En ese momento estaba lloviendo”, y precisa que el pavimento es “horrible, muy resbaladizo y sigue en el mismo estado. Yo cuando paso ahora por ahí camino por la calle”.

La segunda testigo declara que tiene “una tienda en la calle ....., que estaba con la puerta abierta, oí un golpe y salí a ver, me encontré con una chica que estaba en el suelo, se había caído y se quejaba del hombro”, puntualizando que “no la vi caer, cuando salí ella estaba en el suelo, oí el golpe”. Sobre la causa del accidente, cree que la perjudicada “resbaló, había llovido”, y pone de relieve que el pavimento es “resbaladizo, porque había llovido bastante”, manifestando, respecto a si conoce la existencia de otras caídas en ese lugar, “que yo sepa, no”.

El tercer testigo indica que presenció directamente el incidente, pero no recuerda qué lo ocasionó o cómo se produjo, ni la hora, añadiendo que “fue por la mañana, estaba lloviendo”. En cuanto al estado del pavimento, afirma que es de “piedra resbaladiza, depende del calzado que lleves”.

**11.** Mediante oficio notificado a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 9 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

**12.** Con fecha 10 de marzo de 2023, la reclamante solicita una copia del expediente y autoriza a una tercera persona para recogerla.

El día 10 de marzo de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes acuerda acceder a lo solicitado.

Consta en el expediente la entrega de la documentación al autorizado.

**13.** Con fecha 14 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio al “no quedar acreditado que la lesión es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ni el nexo causal”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la caída que da lugar a la reclamación se produce el día 3 de junio de 2020, y con fecha 17 de ese mismo mes la perjudicada presenta en el Ayuntamiento un escrito en el que advierte de los hechos y solicita cierta información, además de pedir que se adopten medidas para evitar futuros accidentes, pero no es hasta el 12 de mayo de 2021 cuando comunica que reclama “indemnización por lesiones sufridas (...). Interrumpimos prescripción”. Sin perjuicio de que ese efecto interruptivo no se produce por la presentación de un escrito reducido a esa escueta finalidad, quedan de manifiesto en este caso la voluntad de reclamar y la pendencia de la estabilización de las secuelas, por lo que estimamos que se acciona en plazo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el informe del servicio afectado se limita a indicar que “las piedras están colocadas sin producir ningún obstáculo para los peatones”, y que su resbaladidad “debería ser informada por un técnico”, sin que se aporte esa pericia. No obstante esa carencia, la extensa testifical practicada se estima suficiente para resolver sobre el fondo del asunto, considerado el relevante testimonio de la persona que regenta un comercio en las inmediaciones.

Igualmente se advierte cierta confusión en el requerimiento de subsanación, pues es preciso diferenciar los extremos que -como requisitos de procedibilidad- pueden exigirse al reclamante (entre los que cabe incluir “el lugar exacto donde se produjo la presunta caída”) y aquellos otros que sólo operan como presupuesto de una decisión estimatoria, a los que no cabe anudar la consecuencia del desistimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por la interesada al resbalar mientras caminaba por la vía pública el día 3 de junio de 2020, en condiciones de lluvia.

A la luz de la documentación clínica aportada y la testifical practicada, la realidad del daño alegado ha de estimarse acreditada, al margen de su valoración económica.

Ahora bien, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por la mera invocación de haber tenido lugar en un espacio público, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En concreto, debemos verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento de Llanes en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en

principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto examinado se reprocha el carácter resbaladizo -cuando llueve- de unas losetas de piedra roja ubicadas en la acera, lo que exige analizar si tal circunstancia constituye en sí misma, y con independencia del daño sufrido, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Al respecto, procede recordar que la doctrina consultiva y los pronunciamientos judiciales vienen apreciando, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible”, y “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que “son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de

eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En el presente caso la reclamante aporta las manifestaciones de unos testigos sobre el carácter resbaladizo de las losetas cuando llueve, y de ahí deduce un “inaceptable funcionamiento” de los servicios públicos, por lo que ha de entenderse que su reproche se dirige al uso de esas losetas en la vía pública.

En otros supuestos de caídas que presentan idéntico sustrato fáctico -pavimento mojado a causa de la lluvia- hemos manifestado (por todos, Dictámenes Núm. 88/2021 y 64/2022) la necesidad de acreditar en el expediente que “el pavimento adolece de falta de adherencia o que se trate de una zona peligrosa para el tránsito cuando llueve”; circunstancia que no apreciamos en el supuesto que nos ocupa, en el que ni siquiera se hace referencia a la inadecuación de las características técnicas de la loseta causante del resbalón. También hemos subrayado que “la menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia”, por ser “notoria y de común conocimiento”, no entraña “un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso”.

Ausente en este supuesto cualquier información técnica sobre al grado de adherencia de las losetas, nada alcanza a cuestionar su presumible inadecuación para el tránsito de personas. Coinciden los testigos examinados en manifestar que el pavimento era “resbaladizo, porque había llovido bastante”, pero interrogada la persona que regenta un establecimiento situado en las

inmediaciones del lugar donde se produjo el accidente sobre si tenía noticia de anteriores caídas responde, “que yo sepa, no”. En estas condiciones, en tanto no se acredita una deficiencia técnica en la adherencia de las losetas y tampoco se constata una multiplicidad de percances de la que pudiera deducirse aquella carencia, no puede estimarse infringido el estándar de funcionamiento exigible al servicio público.

La percepción subjetiva de algunos testigos acerca del carácter resbaladizo del pavimento no alcanza a acreditar la infracción de las exigencias técnicas de adherencia pues, aparte de la fragilidad del testimonio cuando no va acompañado de la evidencia de una multiplicidad de percances, tal y como acertadamente manifiesta uno de los examinados, también “depende del calzado que llesves”, factor al que ha de ajustarse la cautela del viandante.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues la menor adherencia de cualquier suelo en condiciones de lluvia no entraña un riesgo distinto al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, debiendo el usuario ajustar sus precauciones al entorno por el que transita y a sus circunstancias personales.

Las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.